

**NOTA DE JUSTIFICACIÓN DE LAS FRACCIONES XXVII, XXVIII Y XXXII DEL
ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

Derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma a los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, de fecha 28 de febrero del 2024, en el que se agregó el criterio de “Beneficiario Final” en las fracciones XXVII, XXVIII Y XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante precisar lo siguiente:

El 23 de Octubre del 2018 El Sistema Nacional Anticorrupción a través del Comité Coordinador público en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el Análisis para la Identificación y Transparencia del Beneficiario Final en México y aprueba los Principios para la Identificación y Transparencia del Beneficiario Final para el Combate a la Corrupción en México”, en el que se encuentra establecida la importancia de la identificación del beneficiario final, así como los retos jurídicos para la obligatoriedad de las personas morales de informar de dicha figura. El acuerdo publicado por el Instituto Nacional de Transparencia sobre la reforma de los Lineamientos Técnicos Generales de fecha 28 de febrero del 2024, establece en el apartado de criterios sustantivos de las fracciones XXVII, XXVIII y XXXII, la figura de Beneficiario final, así como la obligatoriedad de su identificación y de la publicación en los formatos de las fracciones en mención, todo ello, en referencia a lo establecido en el Acuerdo del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, indicado al inicio de párrafo.

El Acuerdo del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, establece que el beneficiario final “es la persona física que en último término se beneficia, controla o posee a una persona moral o un fideicomiso”, así mismo, define al beneficiario final de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional, el cuál establece que el Beneficiario Final “es la persona natural que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural (persona física) en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica (persona moral) u otra estructura jurídica” (sic)¹, sin embargo, el propio Acuerdo contiene un diagnóstico sobre el Sistema Jurídico Mexicano respecto a la identificación y obligatoriedad del Beneficiario final y establece todas aquellas deficiencias identificadas por el Informe de Evaluación Mutua del 2018, resaltando las siguientes:

- “Criterio 24.6: No hay una obligación general, para todas las sociedades, de obtener y mantener información del beneficiario final bajo la ley mexicana.

¹ ACUERDO mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el Análisis para la Identificación y Transparencia del Beneficiario Final en México y aprueba los Principios para la Identificación y Transparencia del Beneficiario Final para el Combate a la Corrupción en México P.15. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541803&fecha=23/10/2018#gsc.tab=0

- Criterio 24.7: Como se mencionó arriba (véase criterio 24.6), no hay una obligación general de que las sociedades mercantiles o los registros mercantiles obtengan información del beneficiario final, y en consecuencia, no hay obligación de mantenerla actualizada;
- Criterio 24.8: No hay disposiciones específicas que requieran que las sociedades mercantiles cooperen con las autoridades competentes en la determinación del beneficiario final;
- Criterio 24.10: establece que el SAT, la SHCP y la UIF son las únicas instituciones facultadas para solicitar documentos a las personas morales, que podrían hacer identificable al beneficiario final, sin embargo, el criterio en mención refiere que aún con la facultad de investigación así como de solicitar documentación, por no contar con un registro central de cuentas bancarias no puede garantizarse la información del beneficiario final”.²

Es por ello importante precisar, que derivado del análisis normativo, tal como se expresa en los criterios anteriores, no existe obligación de la identificación del Beneficiario Final, que si bien, el análisis data de Enero del 2018, al día de hoy, respecto a las adquisiciones, adjudicaciones, licitaciones, no se ha reformado la normativa para hacer obligatorio la identificación, así como un requisito exigible a las personas morales en la entrega de su documentación como alta de proveedores o bien, en el proceso de contrataciones.

En el mismo sentido, se revisó la normativa estatal, misma que a este momento se encuentra limitada, ya que no establece en ningún apartado el Beneficiario Final, lo que limita y dificulta poder cumplir con lo establecido por el Acuerdo del INAI, respecto a la publicación del Beneficiario Final en las fracciones XXVII, XXVIII Y XXXII.

Para el caso de Zacatecas en particular, se debe de contemplar una reforma a la Ley De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado De Zacatecas y Sus Municipios, a la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, así como a los Lineamientos para el Registro Único de Proveedores y Contratistas validados de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Aunado a lo anterior, se suma la circunstancia de que la normatividad que regula la inscripción de sociedades y asociaciones, civiles y mercantiles en los registros públicos, no existe disposición expresa que exija a las personas morales ni a los fideicomisos la identificación y registro o inscripción de su(s) Beneficiarios finales.

De igual manera que la identificación de un Beneficiario Final no es homogéneo en los distintos ordenamientos que regulan esta figura, independientemente de que los registros públicos funcionan de manera distinta y no hay una sistematización de los mismos, las

² Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo México. Informe de Evaluación Mutua. Página 186. Enero de 2018. <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/mer/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf>

personas morales no están obligadas a declarar sobre sus Beneficiario final ante la autoridad registral, ni ante el fedatario público

El tema, por su complejidad, necesita de una serie de medidas exhaustivas que impacten en todos los actores relevantes de manera sistemática y holística, así como del trabajo conjunto de los tres Poderes de la Unión y los tres órdenes de gobierno; es decir, requiere promover la agenda de "Beneficiario Final" en todo el Estado Mexicano.

En relación a lo señalado párrafos anteriores, la Ley General de Sociedades Mercantiles, sufrió una reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio del 2018, que señala:

Artículo 129.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación. Párrafo adicionado DOF 14-06-2018

La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.

Como se puede observar, se maneja la figura de la confidencialidad de datos que nos llevan a la identificación del beneficiario final, razón que también complica al menos de momento la publicación de este dato, sin dejar de reconocer, que si en el futuro próximo se reforman las diversas disposiciones jurídicas que regulen de manera completa esta figura, los sujetos obligados podrán sin repercusión alguna publicar la información

La nota de justificación se incluye tomando en consideración lo establecido en la fracción VI del Lineamiento Octavo de las políticas para actualizar la información, de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones, que señala que en caso de que, respecto de alguna obligación de transparencia aplicable al sujeto obligado, cuando se trate de casos en los que no cuenta o no genera algún dato requerido por los criterios sustantivos de estos Lineamientos, por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, deberá dejar sin información el campo que corresponda e incluirá en el criterio adjetivo de confiabilidad "Nota" una explicación mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda. Motivo por lo que la presente Nota será aplicable para las fracciones XXVII, XXVIII y XXXII contempladas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.